



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 39 De Lunes, 6 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220050000	Otros Asuntos	Shirley Paola Rivera Vanegas	Nelson Fernando Aragonez Sanchez	03/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220220050000	Otros Asuntos	Shirley Paola Rivera Vanegas	Nelson Fernando Aragonez Sanchez	03/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220220008300	Otros Procesos Y Actuaciones	Brigit Sofia Farfan Castro	Dainer Esneider Morea Marin	03/03/2023	Auto Decide
41001311000220210040200	Otros Procesos Y Actuaciones	Niniyोजना Valencia Ramos	Ivan Dario Perlaza Vega	03/03/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220210025400	Procesos Ejecutivos	Yuly Milena Valenzuela Guigua	Yassir Eduardo Otalora Castro	03/03/2023	Auto Decide
41001311000220230005800	Procesos Verbales	German Lozano Perdomo	Sandra Monica Alvarez Becerra	03/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 6 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

259f9470-059e-40c4-8002-7ee0516fa478



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2023 00058 00**
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: GERMAN LOZANO PERDOMO
DEMANDADA: SANDRA MÓNICA ALVAREZ BECERRA

Neiva, tres (3) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos legales, se inadmitirá la demanda bajo las siguientes consideraciones:

1.- Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del CGP, se encuentran los que reglamentó la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente en lo relacionado al deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada simultáneamente con la presentación de la demanda ya a través de medio electrónico si se cuenta con él, ora por envío físico si no se tiene conocimiento del mismo; **exigencia que en este caso no se encuentra cumplida**, por lo que la parte demandante deberá realizar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la dirección física de la demandada que fue reportada en la demanda.

2.- El Art. 10 del Artículo 82 del C.G.P. dispone que en la demanda deberá indicarse “... el lugar, la **dirección física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...”.

En este caso la apoderada del demandante omitió indicar su dirección física y electrónica y esta última en relación con las partes. Debe tener en cuenta que si la desconoce respecto del demandado deberá expresarlo bajo la gravedad del juramento y en cuanto a la del actor para su creación, no le representa dificultad ni costo alguno, por tanto debe aportarlo.

Ha de advertirse que si se aporta el correo electrónico de la demandada, deberá informar cómo lo obtuvo y **allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones a ella remitidas, de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022. En caso de no aportar tales exigencias frente al correo electrónico si se aporta, **no se autorizará este como medio para notificar a la demandada, debiendo realizarse a la dirección física aportada.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: Reconocer personería al Abogado FELIO MANCHOLA FIERRO como apoderadoa de la parte demandante en los términos del memorial poder.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr_mConsulta.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

María I

**JUZGADO SEGUNDO
DE FAMILIANEIVA-
HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 039 del 6 de Marzo de 2023 –

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 0025400
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Y.E.O.C. representado por su progenitora
YULI MILENA VALENZUELA QUIROGA
DEMANDADO: YASSIR EDUARDO OTALORA CASTRO

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, procede el Despacho a pronunciarse respecto de las solicitudes efectuadas por la parte demandante y la respuesta aportada por la empresa Megaseguridad Ltda. lo siguiente:

i) Mediante providencia del 9 de septiembre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución a favor del menor Y.E.O.C. representado por su progenitora Yuli Milena Valenzuela Quiroga, frente el señor Yassir Eduardo Otalora Castro.

ii) El 11 de agosto de 2021 de conformidad con el art. 130 del CIA se decretó como medida cautelar el embargo y retención del 30% (luego de las deducciones de Ley) del salario mensual, bonificaciones, horas extras y primas que devengue el demandado como empleado de la empresa la sociedad Megaseguridad La Proveedora Ltda, con excepción de cesantías, comunicada mediante oficios 12 de agosto y 20 de septiembre de 2021.

iii) Mediante oficio No. 811 del 21 de agosto de 2021, se dispuso requerir al pagador del demandado, la sociedad Megaseguridad La Proveedora Ltda, para que, presentara un informe sobre la concreción de la cautela.

iv) Posteriormente, Mediante auto calendarado el 06 de diciembre de 2021 se requirió a la empresa para que allegara al proceso el reporte de transferencia y /o consignación de los descuentos ordenados en esa providencia y la consignación realizada al Banco Agrario de Colombia, así como la certificación del salario, honorarios o cualquier otro emolumento que el accionado recibiera de esa empresa, so pena de iniciar incidente de responsabilidad solidaria por los descuentos no realizados. Igualmente se requirió a la parte demandante para que allegara el certificado de existencia y representación de la empresa Megaseguridad Proveedora LTDA.

v) En cumplimiento al referido ordenamiento, la apoderada de la parte demandante allegó el certificado de existencia y representación de la sociedad Megaseguridad Proveedora LTDA, del que se desprende que el correo electrónico reportado es correspondencia@megaseguridad.co y que la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales es correspondencia@megaseguridad.co a los cuales se remitió el requerimiento.

vi) El día 30 de enero de 2023 se recibió correo electrónico de la Secretaria Sala Civil Familia Laboral de Neiva solicitándose que como quiera que allí se allegó memorial de la demandante, se solicita a este Despacho que “de conformidad con lo narrado y petitionado” por ella, se remite dicho escrito por competencia a este Despacho, toda vez que, según la consulta de procesos, a través de la página web de la rama judicial, aquí cursó proceso de fijación de

cuota alimentaria.

vii) La empresa TECNOSUPPLY SAS. envía correo electrónico informando que no tiene ninguna relación con la empresa Megaseguridad Ltda, información que se corroboró con el certificado de existencia y representación legal aportado por la parte demandante, por lo que se abstendrá este Despacho de iniciar el incidente el incidente de responsabilidad solidaria establecido en el artículo 139 del CIA contra el representante legal esa entidad.

vii) Ahora bien, de la información brindada por la empresa Megaseguridad a este Juzgado se verifica que el pagador está realizando los descuentos al demandado consignándolos a disposición del Tribunal Superior de Neiva, Sala Familia Laboral, por lo que, los títulos judiciales se encuentran en la cuenta de depósitos de la referida autoridad judicial.

viii) En la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de este Despacho no existen consignaciones efectuadas dentro del presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, realizar la conversión de los títulos judiciales existentes, consignados por la empresa Megaseguridad dentro del proceso 41001311000220210025400 a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220210025400, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, y los que se llegaren a consignar, hasta tanto el pagador de la entidad para la cual labora el demandado, efectúe las consignaciones a órdenes de este Despacho judicial.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría al pagador de la Empresa Megaseguridad Ltda., para que en adelante consigne los dineros descontados al demandado **por cuenta de este proceso** a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220210025400, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial.

TERCERO: ABSTENERSE de dar inicio al incidente el incidente de responsabilidad solidaria establecido en el artículo 139 del CIA contra el representante legal de la empresa TECNOSUPPLY SAS.

CUARTO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite, así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00402 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR M.S.P.V. representada por progenitora
NINI YOJANA VALENCIA RAMOS
DEMANDADO: IVAN DARÍO PERLAZA VEGA

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que no hubo pronunciamiento respecto del incumplimiento del demandando del acuerdo presentado al Despacho y la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante se dará continuación al proceso tal como se dispuso en la resolutoria del mentado acuerdo.

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta **ENERO** de 2023, inclusive.

SEGUNDO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ORAL NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00083 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
**DEMANDANTE: D.L.M.F. representado por su progenitora
BRIGIT SOFÍA FARFÁN CASTRO**
DEMANDADO: DAYNER ESNEIDER MORERA MARÍN

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

i) Teniendo en cuenta el poder allegado al correo electrónico del Despacho y como quiera que no existe aceptación expresa por parte del abogado BRESMAN GIOVANNI GACHA CERQUERA, ni memorial del cual se presuma tal aceptación, se le concederá el término de tres (3) días para que se manifieste al respecto, so pena de no reconocerle personería.

ii) Vencido el término de traslado pertinente, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado BRESMAN GIOVANNI GACHA CERQUERA.

SEGUNDO: CONCEDERLE el término de tres (3) días, para que se manifieste expresamente sobre la aceptación del poder, so pena de no reconocerle personería.

TERCERO: Vencido el término de traslado pertinente, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

QUINTO: REITERAR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite, así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00500 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: M.A.R. menores de edad representados por su progenitora **SHIRLEY PAOLA RIVERA VANEGAS**
DEMANDADO: **NELSON FERNANDO ARAGONEZ SANCHEZ**

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por M.A.R. representada por su progenitora SHIRLEY PAOLA RIVERA VANEGAS en contra del señor NELSON FERNANDO ARAGONEZ SANCHEZ.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

2. Supuestos Jurídicos

El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante para reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme art. 422 del C.G.P.

Señala el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P que en el evento en el que no se propongan excepciones, se proferirá auto ordenando seguir adelante con la ejecución, el cual no es susceptible de recurso alguno; pero si se propusieren excepciones se convocará a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia, tal como lo ordena el art. 443 *Ibidem*.

3. Caso concreto.

No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata Acta de Conciliación No. 057, celebrada en la Defensoría Quinta de Familia del Centro Zonal Neiva, regional Huila ICBF, de la que se desprende una obligación, clara expresa y actualmente exigible de acuerdo al art. 422 del C. G. del P.

Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución del valor acordado en el acta mencionada por los montos establecidos en el mandamiento de pago, valores que no lograron ser enervados, pues una vez surtida la notificación personal, el demandado no pago y/o excepcionó dentro del término previsto para ello. En este punto debe tenerse en cuenta que la notificación personal **se efectuó el 03 de febrero de 2023** según acta de la Secretaría el Despacho, venciendo el término para pagar y/o excepcionar el día 17 de febrero de 2023, sin que hubiera procedido de conformidad; presentando el ejecutado escrito de excepciones a través de correo electrónico el 20 de enero de 2023, de manera extemporánea y a nombre propio, sin tener en cuenta además que para esta clase de procesos se exige la comparecencia de la parte a través de apoderado judicial.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., ordenándose seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de apremio.

Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda y no se encuentra causado emolumento alguno por ese concepto.

De otro lado, atendiendo el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico donde solicita “declarar la notificación por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, teniendo en cuenta la manifestación expresa realizada por el señor NELSON FERNANDO ARAGONEZ SANCHEZ, parte demandada, el día lunes 20 de febrero del año 2023, quien presentó ante su despacho al correo electrónico fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitud terminación de proceso ejecutivo por pago total”, bien pronto aparece que debe denegarse por la potísima razón que el demandado fue notificado personalmente en la secretaria de este Despacho, como se evidencia en documento obrante en el proceso digital.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: NEGAR la solicitud de la apoderada de la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00500 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: M.A.R. menores de edad representados por su progenitora **SHIRLEY PAOLA RIVERA VANEGAS**
DEMANDADO: **NELSON FERNANDO ARAGONEZ SANCHEZ**

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Advertida la respuesta allegada por la empresa Cootranshuila, en virtud del ordenamiento comunicado mediante oficios No. 051 del 27 de enero de 2023, se resuelve.

PRIMERO: OFICIAR por Secretaria al Jefe de Recursos Humanos de la empresa Cootranshuila LTDA. haciéndole saber que se debe tomar atenta nota de la medida de embargo de embargo y retención del 35% de los dineros que por concepto de salarios, primas, prestaciones sociales, bonificaciones y/o honorarios, con excepción de cesantías, perciba el demandado **NELSON FERNANDO ARAGONEZ SANCHEZ**, aclarándole que la advertencia que se hizo en cuanto a que si alguna de las **cuentas** del demandado fuese de nómina, el embargo solo aplicaría por el monto exceda un salario mínimo legal mensual vigente, **es exclusiva para las entidades financieras**; por tanto debe proceder a consignar dichos dineros en la forma y términos comunicada en el aludido oficio 051.

SEGUNDO: ADVERTIR sobre las sanciones que establece el Num. 1° del art. 130 del C. I. A., en caso de incumplimiento.
YRA

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ